



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301502020

Expediente : 01207-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010307762019 de fecha 22 de noviembre de 2019

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01207-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2019, interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** contra la Carta N° 841-2019-SG-MDMM de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**¹ atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 5903-2019 de fecha 16 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de diversa documentación, habiendo considerado denegado su requerimiento en virtud de las Cartas N° 773 y 774-2019-MDMM-SG de fecha 18 de octubre del 2019.

Ante dicha denegatoria de entrega de la información solicitada, la recurrente interpuso un recurso de apelación, habiéndose generado el Expediente de Apelación N° 00968-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2019, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010307762019 de fecha 22 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró fundado su referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue la información requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, la entidad.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

Mediante la Resolución N° 010307762019 de fecha 22 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente de Apelación N° 00968-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2019, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Asimismo se aprecia de autos que el presente Expediente de Apelación N° 01207-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2019, presentado por la recurrente, contra la Carta N° 841-2019-SG-MDMM de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por la entidad respecto a la solicitud de acceso a la información de fecha 16 de octubre de 2019, contiene los mismos requerimientos de información del mencionado Expediente de Apelación N° 00968-2019-JUS/TTAIP.

Así, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por la recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 010307762019 de fecha 22 de noviembre de 2019, disponiéndose el archivo de los actuados.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

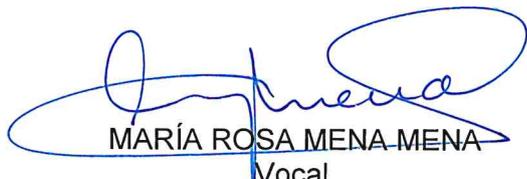
Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010307762019 de fecha 22 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente de Apelación N° 00968-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** y dispuso que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** entregue la información pública requerida.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL ÁGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

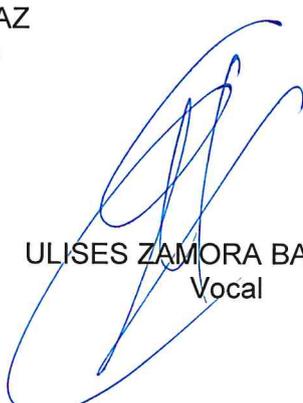
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

